

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 1612/1990. Sentencia n.º 556 (15-06-1991)

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.**

EXPROPIACIÓN (vial de acceso).

Justiprecio fijado por Jurado Provincial, para finca destinada a vial de acceso.

Valor urbanístico (valor de repercusión).

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a quince de junio de mil novecientos noventa y uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de fechas 14 de mayo y 22 de octubre de 1990, de instancia y reposición, respectivamente, fijando el justiprecio de la finca catastral Z-12-84-01-007.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 17.447 pesetas

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando García Mata

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza el Proyecto de Delimitación de Unidad de Actuación en el ..., denominada Área de Intervención ..., del que resultó la necesidad de expropiar los terrenos con destino al nuevo vial de acceso a la misma, que no pertenecían a los promotores, consistentes en dos porciones 5,6 y 142 m2 pertenecientes, el primero de ellos, a la finca catastral Z-12-84-01-007, propiedad de D. M. M. A. Terminada la fase de avenencia, el propietario formuló hoja de aprecio por valor de 112.000 pts a razón de 20.000 pts/m2. El Ayuntamiento, a su vez, lo cifró en 17.447 pts, a razón de 2.967 pts m2. Pasadas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, quien en acuerdo de 14 de mayo de 1990, valoró la finca en 34.892 pts. a razón de 5.934 pts/m2. Interpuesto recurso de reposición, es desestimado en acuerdo de 22 de octubre de 1990, contra el que se deduce este Contencioso.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que, con anulación de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa impugnados, se señale el justiprecio de la finca catastral A-12-84-01-007 del ... en la suma de 17.445 pts.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental y pericial propuestas por la parte demandante, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, por proveído de 15 de abril se señaló para la vista el día 5 de junio, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugnan en este proceso los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, expresados en el encabezamiento y primer antecedente de hecho de esta sentencia, en virtud de los cuales se fijó en instancia, confirmándolo luego en reposición, el justiprecio de una porción de terreno de 5,6 m2, integrante de la finca catastral Z-12-

84-01-007, propiedad de D. M. M. A., no comparecido en autos, pese haber sido emplazado al efecto, sita en el ..., afectada por la aprobación del Proyecto de Delimitación de Unidad de Actuación en dicho ..., denominada Área de Intervención ..., con destino a vial de acceso a la misma, al no ser aquél uno de los promotores del mismo.

**SEGUNDO.** – El Ayuntamiento demandante fundamenta este recurso jurisdiccional, reiterando los argumentos aducidos en el administrativo de reposición, en que la configuración del justiprecio no debe verse influida por las eventuales y futuras expectativas urbanísticas que a la Unidad de Actuación puede reportar la construcción del vial de acceso, objeto de expropiación, ya que los justiprecios han de representar lo más adecuada y acertadamente posible el valor real que los bienes tengan en el momento de la expropiación, entendiéndose que el valor asignado por la Corporación demandante en su hoja de aprecio, superando incluso los índices municipales de plusvalía, es más adecuado que el del Jurado, que reproduce la hoja de aprecio municipal, salvo en lo relativo a «valor de repercusión», que eleva de las 5.000 ptas., asignadas por el Ayuntamiento a 10.000 ptas., sin aportar, según afirma, razonamiento alguno en su apoyo.

**TERCERO.** – En la resolución de la única cuestión a dilucidar en la presente litis, la adecuación al Ordenamiento Jurídico de los acuerdos impugnados en su valoración de la porción de terreno objeto del expediente expropiatorio remitido, en base a los criterios tomados en consideración por el Órgano de Tasación, ha de tenerse en cuenta la reiterada doctrina jurisprudencial relativa a la presunción de legalidad y acierto de los acuerdos de los Jurados de Expropiación, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en infracción legal, error de hecho o desafortunada apreciación de la prueba, expresada, entre otras muchas, en las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, doctrina, por otro lado, no desconocida por la propia parte recurrente que, asimismo, la invoca, por lo que, hemos de centrarnos, en este caso, atendidas las actuaciones administrativas y la prueba pericial practicada en autos, en determinar si ha concurrido alguno de los supuestos de error —fáctico o jurídico— a que se refiere tal doctrina.

**CUARTO.** – Partiendo de tal doctrina y dado que no se trataba en este caso de una expropiación claramente urbanística, que afectaba a un bien clasificado como urbano, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, según deriva de la fundamentación jurídica de sus resoluciones aquí impugnadas, estableció que el criterio valorativo aplicable era el que correspondía al valor Urbanístico, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105 y 108 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, vigente en aquel momento, ajustándose, tal como reconocen ambas partes contendientes, a la hora de aprecio emitida en su momento por el Ayuntamiento demandante, a la sazón Administración expropiante. El punto de discordancia entre ésta y el Órgano de tasación halla en el denominado «valor de repercusión», que aquélla cifra en 5.000 ptas. en tanto que el Jurado en 10.000 ptas., sin que, en contra de lo argumentado por la actora, en su cuantificación conste se hayan tomado en consideración plusvalías futuras que pudieran ser consecuencia del Proyecto de actuación determinante de la expropiación. Sin embargo, la aludida prueba pericial practicada en autos a instancia del propio recurrente, en lo relativo a dicho particular, ha puesto de manifiesto lo acertado del criterio del Jurado de Expropiación, pues contestando a la pregunta concreta sobre cual habría de ser el «valor de repercusión» y calculándolo a partir del precio unitario que lo había establecido en 5.752 ptas/m<sup>2</sup>, frente a las 5.934 ptas/m<sup>2</sup>, que fijó el Jurado, lo cifra en 9.692 ptas/m<sup>2</sup>, valor muy similar al establecido por aquél, que, en definitiva, no estimándose errado ha de mantenerse, con la consecuencia de la confirmación del justiprecio establecido en sus resoluciones que, igualmente, procede confirmar, con la consiguiente desestimación de este recurso.

**QUINTO.** – La desestimación del recurso no va acompañada de especial imposición de las costas procesales.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso contencioso n.º 1.612/90, deducido por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

---

AUTO

---

**Ilmos. Sres.**  
**PRESIDENTE**  
D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**  
D. Juan Piqueras Gayó  
D. Jaime Servera Garcías  
D. Fernando García Mata

Zaragoza, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno.

**HECHOS**

**PRIMERO.** – Con fecha 15 de junio de 1991, recayó sentencia en los presentes autos, cuyos antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y parte dispositiva es de ver en autos.

**SEGUNDO.** – En la referida sentencia y en su fundamento jurídico cuarto, en su primer inciso se comenzaba señalando literalmente que «partiendo de tal doctrina y dado que no se trataba en este caso una expropiación urbanística...».

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** – La Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone en su artículo 267.1 que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, señalando el número siguiente que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

**SEGUNDO.** – En el presente caso es evidente que en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia referida en el hecho primero de esta resolución, se ha incurrido en un error al introducirse improcedentemente en su primera línea el adverbio de negación «no», que ha de tenerse por no puesto, ya que, frente a lo que se deduce del tenor literal de dicho fundamento jurídico en su redacción originaria, sí que se trataba en el caso enjuiciado de una expropiación urbanística, como se desprende de los razonamientos contenidos en dicho fundamento y resolución, por lo que ha de procederse a rectificar el error cometido, quedando redactado dicho fundamento jurídico en los siguientes términos: «Partiendo de tal doctrina y dado que se trataba en este caso de una expropiación claramente urbanística...», manteniéndose en sus términos el resto del fundamento jurídico referido.

**PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA aclarar la sentencia número 1612/1991, de 15 de junio, recaída en los presentes autos, en el sentido de tener por no puesto el adverbio de negación «no» incluido en la primera línea del fundamento de derecho cuarto, que quedará redactado en los términos señalados en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.